



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00

Cartagena de Indias, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | CUMPLIMIENTO                                                                                                              |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2019-00259-00                                                                                            |
| Demandante       | LUIS BATISTA TERRIL                                                                                                       |
| Demandado        | ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 02 |
| Tema             | Cumplimiento de resolución que ordena demolición de una obra.                                                             |
| Sentencia No     | 002                                                                                                                       |

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que propone LUIS BATISTA TERRIL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 02.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

### I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, el actor presentó acción de cumplimiento, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

### PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, y al Despacho Comisorio 0003 de mayo de 2015 dirigido a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno; y en consecuencia se proceda con la diligencia de demolición del bien inmueble.

## 2. ANTECEDENTES

### HECHOS

En respaldo de la presente acción de cumplimiento, la parte demandante, planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

1. En julio de 2014 el accionante presentó derecho de petición ante la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, por hechos relacionados a la construcción de una obra civil sin el lleno de los requisitos de ley que era adelantada por el señor JOSE CERRO AMELL.

2.- Mediante resolución 2902 de 21 de abril de 2015, la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe, resolvió imponer sanción al señor JOSE LUIS CERRO AMELL, por la realización de obras sin licencia de construcción. Dicha sanción consistió en la imposición de 10 salarios mínimos



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

legales mensuales vigentes y se le concedió un término de 60 días para que la obra se adecuara a las normas urbanísticas.

3. Como la obra no se adecuó a las normas urbanísticas dentro del plazo concedido, se libró Despacho Comisorio No. 0003 de mayo de 2015, dirigido a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 02 para efectos de llevar a cabo la demolición de la obra. Sin embargo dicha orden no ha sido cumplida a pesar de los múltiples requerimiento que se han efectuado para que se haga efectiva la medida de demolición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 393 de 1997, artículo 87 de la Constitución Nacional, artículo 99 de la ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998 y ley 810 de 2003.

## CONTESTACIÓN

### ➤ DISTRITO

Se opone a las pretensiones de la demanda debido a que no se cumplió con el requisito de constitución en renuencia ya que a través de oficios AMC-OFI-0144950-2019, la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe norte dieron respuesta a la solicitud presentada, informando que se remitió su petición a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 2, señalándole a esa entidad que proceda con la ejecución.

Agrega que como la administración distrital es una sola, y así mismo deben ser sus estrategias de defensa, las cuales deben guardar coherencia entre si, se adhiere y coadyuva el escrito presentado por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, en los mismos términos presentados por ella.

### ➤ INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 02

No ha rendido el informe que le fue solicitado.

### ➤ JOSE LUIS CERRO AMELL

No ha rendido el informe que le fue solicitado.

## TRAMITES PROCESALES

La acción se admite mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, ordenándose y materializando las notificaciones de ley a ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 02.

Luego, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, el DISTRITO DE CARTAGENA, en representación de la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, dio respuesta a la acción.

Posteriormente, mediante auto del 15 de enero de 2020, el Despacho resolvió vincular de manera oficiosa al señor JOSE LUIS CERRO AMELL, y se le informó que tenía derecho hacerse parte en el proceso, allegar y pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

### 4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho determinar si la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, y el Despacho Comisorio 0003 de mayo de 2015 dirigido a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno, está siendo incumplida o no por estas entidades.

#### TESIS DEL DESPACHO.

Encontramos que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, es claro en cuanto a la obligación reclamada, pues no se requiere de mayores elucubraciones para establecer que la orden consiste en la demolición de las obras de construcción que se adelantaron sin licencia sobre el inmueble ubicado en el barrio Lo Amador, carrera 19 No. 23-37, tal cual se puede observar con gran precisión en la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015, además, el despacho comisorio no genera dudas frente a la entidad administrativa encargada de ejecutar la orden y llevar a cabo la demolición, estos es, el Inspector de la Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 02 Torices.

Vale destacar que los actos administrativos objetos de la presente acción se encuentran vigentes y no han sufrido pérdida de fuerza ejecutoria, razón por la cual las entidades administrativas accionadas se encuentran en mora de iniciar su cumplimiento.

Por otro lado, para probar la constitución de la renuencia “expresa” es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia “tácita” es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquélla define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia. En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado este requisito de procedibilidad, ya que se logra evidenciar las peticiones de fechas 16 de julio y 18 de octubre de 2019 dirigidos a la Alcaldía Local II (fl 31 y 38) y la solicitud de fecha 02 de octubre de 2019 dirigido al Inspector de Policía de la Unidad Comunera No. 02 (fl 35), en los cuales se requiere a estas autoridades para que cumplan el contenido de la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 y se acate el Despacho Comisorio No. 0003 de mayo de 2015.

Finalmente, podemos concluir que si bien es cierto existe una comisión dirigida al Inspector de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 02 de Torices, también es cierto, que ello no exime a la Alcaldía Local para que garantice y procure la pronta aplicación o ejecución de las medidas correctivas que se impongan. Es decir, existe una responsabilidad compartida entre estas





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

dos autoridades para lograr el cumplimiento de las sanciones que se impongan dentro de los diferentes procesos administrativos que ellas adelanten.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Competencia:**

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.

**Obligación que se estima incumplida:**

La resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, y el Despacho Comisorio 0003 de mayo de 2015 dirigido a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno, concretamente, la demolición de las obras de construcción que se adelantaron sin licencia sobre el inmueble ubicado en el barrio Lo Amador, carrera 19 No. 23-37.

**Autoridad de quien proviene el incumplimiento.**

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida al Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte y a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno.

**Generalidades sobre la acción de cumplimiento.**

*- Finalidad de la acción*

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

En cuanto a las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, explica que:

*“Ahora, mientras que las normas con fuerza material de ley son aquellas que tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley –normas formalmente expedidas por el Congreso de la República y las expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa extraordinaria o excepcional-, los actos administrativos pueden definirse, en sentido estricto, como aquellas manifestaciones de la voluntad unilateral de la administración dirigidas a producir efectos jurídicos y a imponer consecuencias jurídicas a sus destinatarios porque se presumen válidas.*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

*"Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho.*

*No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares".*

### **ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto**

El Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

*"La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.*

*Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos". (Subrayas y negrillas del despacho)*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*

*...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela".*

### **ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia**

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 5 de 10**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes<sup>1</sup>:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

*“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”.*

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

*“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

*cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.*

## **CASO CONCRETO**

Tenemos que mediante esta acción el demandante procura el cumplimiento de la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte y el Despacho Comisorio 0003 de mayo de 2015 dirigido a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno.

La resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 en su parte resolutive ordena:

*“ARTICULO PRIMERO: imponer al señor JOSE LUIS CERRO AMELL, propietario del inmueble, como responsable de las obras realizadas sin licencia para construcción, ubicado en el barrio Lo Amador, carrera 19 No. 23-37, sanción de multas sucesivas correspondientes a diez salarios mínimos legales diarios vigentes por la construcción de 90 metros cuadrados de obras. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.*

*PARAGRAFO: conceder al infractor un término de 60 días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, para adecuarse a las normas urbanísticas obteniendo la respectiva licencia de construcción de las obras que se adelantaron sin ella, en el inmueble ubicado en el barrio Lo Amador, carrera 19 No. 23-37. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y hacer efectiva la sanción de multas sucesivas de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes por la construcción de 90 metros cuadrados de obra, sin licencia; pagaderos en tesorería distrital cada mes, hasta cuando cumpla con lo ordenado.*

*ARTICULO SEGUNDO: en firme esta resolución y una vez cumplidos los 60 días sin que el infractor se haya adecuado a las normas urbanísticas, librese despacho comisorio al inspector de policía de la comuna correspondiente para que haga efectiva la medida de demolición de las obras ejecutadas sin la licencia correspondiente, las cuales están establecidas en el artículo primero”.*

A su vez, el Despacho comisorio No. 0003 de mayo de 2015, que fue expedido por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, y que fue dirigido al Inspector de la Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 02 Torices, manifiesta que:

*“Lo anterior, señor inspector de la UCG No. 02 TORICES, por su comisión, amén de practicar con carácter de urgente la diligencia que signa (demolición de la ampliación); en el mismo sentido, le solicito remitir mediante oficio la pronta e inminente FECHA en que procederá la diligencia de demolición, la cual se le ordena asumir”.*

Ahora bien, de acuerdo con la ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

b) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

c) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

d) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

En este orden de ideas, encontramos que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, es claro en cuanto a la obligación reclamada, pues no se requiere de mayores elucubraciones para establecer que la orden consiste en la demolición de las obras de construcción que se adelantaron sin licencia sobre el inmueble ubicado en el barrio Lo Amador, carrera 19 No. 23-37, tal cual se puede observar con gran precisión en la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015, además, el despacho comisorio no genera dudas frente a la entidad administrativa encargada de ejecutar la orden y llevar a cabo la demolición, estos es, el Inspector de la Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 02 Torices.

Vale destacar que los actos administrativos objetos de la presente acción se encuentran vigentes y no han sufrido pérdida de fuerza ejecutoria, razón por la cual las entidades administrativas accionadas se encuentran en mora de iniciar su cumplimiento.

Es preciso acotar que mediante la acción de cumplimiento no se pretende la declaratoria de un derecho, sino, el cumplimiento de una norma o acto administrativo sobre el cual no exista duda sobre su alcance y contenido, razón por la cual, queda erradicada de la presente acción cualquier discusión sobre la decisión contenida en la ley o resolución cuyo cumplimiento es pretendido.

Sobre la renuencia como requisito de procedibilidad, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se demuestre la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción, es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia “expresa” es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia “tácita” es





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia. En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado este requisito de procedibilidad, ya que se logra evidenciar las peticiones de fechas 16 de julio y 18 de octubre de 2019 dirigidos a la Alcaldía Local II (fl 31 y 38) y la solicitud de fecha 02 de octubre de 2019 dirigido al Inspector de Policía de la Unidad Comunera No. 02 (fl 35), en los cuales se requiere a estas autoridades para que cumplan el contenido de la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 y se acate el Despacho Comisorio No. 0003 de mayo de 2015.

De otro lado, tenemos que el literal D) del artículo 320 del decreto 1333 de 1986, por el cual se expidió el código de régimen municipal, estableció que dentro de sus funciones le corresponde a las inspecciones de Policía *"d) Ejercer las demás funciones que les deleguen los Alcaldes"*.

A su vez, la ley 1801 de 2016, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 204 que *"El alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción"*, mientras que el artículo 205 en su numeral 3, dispone: *"corresponde al alcalde ...Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan"* mientras que el numeral 13 del mismo articulado reza *"corresponde al alcalde ...Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de policía necesarios para la aplicación de este código"*

Por su parte el artículo 206, en el numeral 6, manifiesta le corresponde a los Inspectores de Policía la aplicación de las siguientes medidas: *"Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra"*

Y en el párrafo segundo del mismo artículo aclara que: *"Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio"*.

En este orden de ideas, podemos concluir que si bien es cierto existe una comisión dirigida al Inspector de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 02 de Torices, también es cierto, que ello no exime a la Alcaldía Local para que garantice y procure la pronta aplicación o ejecución de las medidas correctivas que se impongan. Es decir, existe una responsabilidad compartida entre estas dos autoridades para lograr el cumplimiento de las sanciones que se impongan dentro de los diferentes procesos administrativos que ellas adelanten.

Así pues, se advierte la existencia de un deber jurídico a cargo de las entidades, el cual revista el carácter de mandato imperativo e inobjetable. Por ende, ante el incumplimiento del Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, y del Inspector de la Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 02 Torices, esta Judicatura no tiene opción jurídica diferente a la de acceder a las suplicas de la demanda y ordenar la ejecución de lo descrito en la resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015 y se acate el Despacho Comisorio No. 0003 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00**

**5. FALLA**

**PRIMERO:** Ordénese a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, cumplir en su integridad la Resolución No. 2902 de 21 de abril de 2015, y al INSPECTOR DE LA POLICÍA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO NO. 02 TORICES, acatar el Despacho Comisorio No. 0003 de mayo de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Alcalde Mayor de la ciudad de Cartagena, para que si a bien lo considere, adelante la investigación del caso para efectos de establecer responsabilidades penales o disciplinarias contra los presuntos responsables del incumplimiento, de conformidad con el numeral 6 del artículo 21 de la ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor, archívese el expediente.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez